



BOD

BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

AÑO XXXV

MARTES, 4 DE JUNIO DE 2019

NÚMERO 108

SUMARIO

I. — DISPOSICIONES GENERALES

Página

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

Orden PCI/581/2019, de 24 de mayo, por la que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas.	14750
---	-------

II. — RESOLUCIONES PARTICULARES CON RANGO DE REAL DECRETO

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 363/2019, de 31 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de División Médico del Cuerpo Militar de Sanidad al General de Brigada don Antonio Ramón Conde Ortiz. ...	14756
Real Decreto 364/2019, de 31 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada Médico del Cuerpo Militar de Sanidad al Coronel don Rafael Mombiedro Sandoval.	14757
Real Decreto 365/2019, de 31 de mayo, por el que se nombra Inspector General de Sanidad de la Defensa al General de División Médico del Cuerpo Militar de Sanidad don Antonio Ramón Conde Ortiz.	14758
Real Decreto 366/2019, de 31 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Oficiales Generales que se citan.	14759



III. — PERSONAL

CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS

RESERVISTAS

Nombramientos	14760
---------------------	-------

EJÉRCITO DE TIERRA

CUERPO GENERAL

• OFICIALES GENERALES	
Nombramientos	14763
• ESCALA DE OFICIALES	
Ascensos	14764
Reserva	14765
Excedencias	14768
• ESCALA DE TROPA	
Servicio activo	14769
Excedencias	14774
Retiros	14776
Bajas	14777
• VARIAS ESCALAS	
Excedencias	14780

CUERPO GENERAL DE LAS ARMAS

• ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES	
Reserva	14781

VARIOS CUERPOS

Retiros	14782
---------------	-------

RESERVISTAS

Destinos	14784
----------------	-------

ARMADA

CUERPO GENERAL

• ESCALA DE OFICIALES	
Evaluaciones y clasificaciones	14785

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

• ESCALA DE SUBOFICIALES	
Evaluaciones y clasificaciones	14787

CUERPO DE INGENIEROS

• ESCALA DE OFICIALES	
Evaluaciones y clasificaciones	14788

CUERPO DE ESPECIALISTAS

• ESCALA A EXTINGUIR DE OFICIALES	
Evaluaciones y clasificaciones	14789
Ascensos honoríficos	14790

VARIOS CUERPOS

Evaluaciones y clasificaciones	14791
--------------------------------------	-------

RESERVISTAS

Situaciones	14795
-------------------	-------

**EJÉRCITO DEL AIRE**

CUERPO GENERAL

- ESCALA DE OFICIALES
 - Destinos 14797
- ESCALA DE SUBOFICIALES
 - Ascensos 14799
 - Reserva 14802
- ESCALA DE TROPA
 - Bajas 14803
 - Destinos 14806

CUERPO DE INTENDENCIA

- ESCALA DE OFICIALES
 - Comisiones 14807

RESERVISTAS

- Situaciones 14808

IV. — ENSEÑANZA MILITAR

ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO

- Cursos 14809
- Bajas de aspirantes 14813
- Aptitudes 14815

ENSEÑANZA DE FORMACIÓN

- Convocatorias 14817
- Nombramientos 14818
- Exámenes 14820
- Bajas de alumnos 14821

V. — OTRAS DISPOSICIONES

- NORMALIZACIÓN 14822

MINISTERIO DE DEFENSA

- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS 14824

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

- CONVENIOS 14827

RETRIBUCIONES**EJÉRCITO DE TIERRA**

CUERPO GENERAL

- ESCALA DE TROPA
 - Trienios 14837



ARMADA

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

- ESCALA DE SUBOFICIALES

Trienios 14838

AVISO LEGAL.

«1. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» es una publicación de uso oficial cuya difusión compete exclusivamente al Ministerio de Defensa. Todos los derechos están reservados y por tanto su contenido pertenece únicamente al Ministerio de Defensa. El acceso a dicho boletín no supondrá en forma alguna, licencia para su reproducción y/o distribución, y que, en todo caso, estará prohibida salvo previo y expreso consentimiento del Ministerio de Defensa.

2. El «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», no es una fuente de acceso público en relación con los datos de carácter personal contenidos en esta publicación oficial; su tratamiento se encuentra amparado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. De conformidad con la citada Ley orgánica queda terminantemente prohibido por parte de terceros el tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en este «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» sin consentimiento de los interesados.

3. Además, los datos de carácter personal que contiene, solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos al mismo, cuando resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, de acuerdo con el principio de calidad.»

Edita:



Diseño y Maquetación:
Imprenta del Ministerio de Defensa



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD

MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS. FUERZAS ARMADAS

Orden PCI/581/2019, de 24 de mayo, por la que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas.

Mediante el Real Decreto 230/2017, de 10 de marzo, por el que se regulan las competencias y cometidos de apoyo a la atención sanitaria del personal militar no regulado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el ámbito estrictamente militar, se han aprobado una serie de disposiciones reglamentarias que determinan las actuaciones que el personal militar no facultativo puede prestar como apoyo a la atención sanitaria en escenarios operativos, y ello al efecto de satisfacer las necesidades específicas de las Fuerzas Armadas en situaciones de aislamiento o entorno hostil y en ausencia de personal facultativo que pueda prestar una asistencia inmediata.

Dicho real decreto, que halla su fundamento en el título competencial establecido en el artículo 149.1.4.^ª de la Constitución, ha venido a corregir las deficiencias detectadas a lo largo del tiempo respecto de la actuación de los servicios sanitarios militares en un contexto de operaciones militares, donde se presentaban frecuentemente situaciones de aislamiento en un ambiente hostil, con bajas múltiples y dispersas sobre el terreno, que no podían ser atendidas de inmediato por personal facultativo sanitario.

De igual forma y con relativa frecuencia, los enfermeros de las Fuerzas Armadas vienen desarrollando el ejercicio de su profesión sanitaria en tales situaciones de aislamiento o soledad, durante la realización de operaciones y ejercicios militares, siendo los únicos facultativos presentes para atender las posibles bajas sanitarias que se produzcan. Y es en este tipo de situaciones en las que el tiempo, la rapidez en la respuesta y la continuidad en la adopción de las medidas sanitarias a tomar, se convierten en factores decisivos para la supervivencia de las bajas sanitarias, teniendo en cuenta que la proximidad entre la primera intervención a las bajas y la asistencia especializada no siempre es posible, bien por la dispersión de las unidades desplegadas, bien por el alejamiento de territorio nacional, o bien por ambas circunstancias.

En este concreto contexto de la atención sanitaria al personal militar, los enfermeros de las Fuerzas Armadas se constituyen en un factor clave para el mantenimiento de la salud, la conservación de la vida y la integridad física, así como en uno de los garantes de la continuidad asistencial entre los escalones sanitarios, especialmente en situación de aislamiento. Por lo tanto, se hace preciso regular la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas, en tales circunstancias específicas.

Con carácter general y, por lo tanto, aplicable en todo el territorio nacional, el artículo 1.1 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, establece las actuaciones de los enfermeros referidas a la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, relacionados con su ejercicio profesional, así como la elaboración y validación de los protocolos y guías de práctica clínica y asistencial para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica por parte de los enfermeros como, por último, el procedimiento de acreditación del personal de enfermería, como requisito previo y necesario para el pleno desarrollo de las actuaciones en dicha materia.



En su artículo 3 establece que los enfermeros, en el ejercicio de su actividad profesional y siendo titulares de la correspondiente acreditación, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica, conforme a los protocolos o guías de práctica clínica y asistencial a los que se refiere el artículo 6 y mediante la correspondiente orden de dispensación.

No obstante, en su disposición adicional segunda determina que el régimen aplicable a la indicación, uso y autorización de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas se regirá, en lo que atañe a su actividad profesional, por su normativa específica.

Y ha de ser esta remisión a la normativa específica de las Fuerzas Armadas la que, teniendo en cuenta las especiales características que los servicios sanitarios militares despliegan en las misiones y operaciones legalmente encomendadas a las Fuerzas Armadas con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, ha de regular la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas, con carácter específico para los supuestos anteriormente expuestos.

Por otra parte, esta orden ministerial se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a y 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas y de legislación sobre productos farmacéuticos, respectivamente.

Durante su tramitación, esta orden ministerial ha sido informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento de la misma al resto de asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Ministras de Defensa y de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden ministerial tiene por objeto regular las actuaciones de los enfermeros de las Fuerzas Armadas en materia de indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano relacionados con su ejercicio profesional.

2. Se entiende por enfermero de las Fuerzas Armadas, tanto al militar de carrera integrado en la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, como al militar de complemento adscrito a dicha escala, y al reservista que haya acreditado la titulación de grado de enfermería o equivalente y se encuentre en la situación de activado, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 25, 39.1, 131 y 132 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.



Artículo 2. *Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos no sujetos a prescripción médica y de productos sanitarios de uso humano, por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas.*

1. Los enfermeros de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de su actividad profesional, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación, de forma autónoma, de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y productos sanitarios de uso humano, mediante la orden de dispensación referida en el artículo 5 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros.

2. Para el desarrollo de estas actuaciones, los enfermeros de las Fuerzas Armadas, tanto los responsables de la atención sanitaria y cuidados generales, como los responsables de la atención sanitaria y cuidados especializados, deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la autoridad competente en materia de Sanidad Militar dentro del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido tanto en esta orden ministerial, como en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. *Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica, por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas.*

1. Los enfermeros de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de su actividad profesional, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica, conforme a los protocolos o guías de práctica clínica y asistencial a los que se refiere el párrafo a) de la disposición final segunda y mediante la correspondiente orden de dispensación.

2. Para el desarrollo de estas actuaciones colaborativas, tanto el enfermero responsable de cuidados generales, como el enfermero responsable de cuidados especializados, deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la autoridad competente en materia de Sanidad Militar dentro del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en esta orden ministerial.

Para que los enfermeros de las Fuerzas Armadas acreditados puedan llevar a cabo las actuaciones contempladas en este artículo respecto de la administración de estos medicamentos a determinados pacientes, los protocolos o guías de práctica clínica y asistencial deberán contener, necesariamente, aquellos supuestos específicos en los que se precisa la validación médica previa a la indicación enfermera. Asimismo, y con carácter general, los protocolos o guías de práctica clínica y asistencial contemplarán las actuaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el personal médico y enfermero realizarán colaborativamente en el seguimiento del proceso, al objeto de garantizar la seguridad del paciente y la continuidad asistencial.

3. Salvo en aquellos casos en los que un paciente, en atención a sus condiciones particulares, precise de una valoración médica individualizada, la administración de las vacunas contempladas en el calendario vacunal básico y específico de las Fuerzas Armadas, y aquéllas tributarias de campañas de salud que determine la autoridad competente en materia de Sanidad Militar dentro del Ministerio de Defensa, sólo precisará de la correspondiente orden de dispensación.

Artículo 4. *Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos de uso humano sujetos a prescripción médica, en escenarios operativos y/o situaciones de aislamiento o soledad, por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas.*

1. Los enfermeros de las Fuerzas Armadas que se encuentren ejerciendo su actividad profesional relacionada con la atención sanitaria en los escenarios operativos y/o se hallen en una situación de aislamiento o soledad, mediando urgencia vital, podrán indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica,



mediante la aplicación de protocolos y guías de práctica clínica elaboradas y validadas por el Ministerio de Defensa.

2. A los efectos de esta orden ministerial, se entenderá por atención sanitaria en escenarios operativos aquellas actuaciones encaminadas a atender las lesiones que producen un mayor número de muertes en combate, como son las hemorragias masivas, el neumotórax a tensión y la obstrucción de la vía aérea. Asimismo, se contemplarán aquellas actuaciones que resulten indicadas en situaciones de aislamiento y en ejercicios militares, en especial en ambiente hostil o de bajas masivas.

3. Igualmente, se entiende por situación de aislamiento o soledad aquel estado o circunstancia en la cual, desarrollándose en los escenarios anteriormente referidos, en entornos hostiles o bien en ejercicios militares, el enfermero de las Fuerzas Armadas no cuenta con personal profesional prescriptor presente y la situación clínica o urgencia vital no permite demorar el tratamiento que incluya medicamentos sujetos a prescripción médica, o la aplicación de productos sanitarios de uso humano.

4. Para el desarrollo de las actuaciones reguladas en este artículo, los enfermeros de las Fuerzas Armadas, tanto los responsables de la atención sanitaria y cuidados generales, como los responsables de la atención sanitaria y cuidados especializados, deberán ser titulares de la correspondiente acreditación emitida por la autoridad competente en materia de Sanidad Militar dentro del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en esta orden ministerial.

5. De manera excepcional, cuando los avances científicos lo pudieran requerir y ante determinados medicamentos o sustancias terapéuticas de especial complejidad, los protocolos y las guías de práctica clínica y asistencial podrán prever la formación complementaria de los enfermeros de las Fuerzas Armadas, en los términos en los que se especifiquen en los mismos.

Artículo 5. *Orden de dispensación.*

1. La indicación y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas previamente acreditados, sólo se podrá realizar mediante orden de dispensación y en las condiciones recogidas en el párrafo c) del artículo 1 del Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

2. Cuando se indique y autorice por los enfermeros de las Fuerzas Armadas con acreditación la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, deberán incluir en la orden de dispensación, entre sus datos de identificación, el número de Tarjeta Militar de Identidad del enfermero. Asimismo, se hará constar, en su caso, la especialidad oficialmente acreditada que ejerza.

En el caso de medicamentos sujetos a prescripción médica, también se incluirá la información correspondiente al protocolo o a la guía de práctica clínica y asistencial en que se fundamenta.

Artículo 6. *Acreditación de los enfermeros de las Fuerzas Armadas.*

1. A los efectos de esta orden ministerial, se entiende como órgano competente para la acreditación de los enfermeros de las Fuerzas Armadas en el Ministerio de Defensa, a la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

2. Los requisitos que deberán reunir los enfermeros de las Fuerzas Armadas para obtener la acreditación para la indicación, uso y autorización de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios en el ámbito de las Fuerzas Armadas, son los que se establecen en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre.

3. La acreditación de los enfermeros de las Fuerzas Armadas que lleven un mínimo de un año en el servicio activo quedará otorgada con la mera referencia de la publicación de esta orden ministerial en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», entendiendo este periodo de tiempo como tiempo de experiencia profesional.



4. Los alumnos, durante su periodo de formación para su incorporación en la escala de oficiales enfermeros de las Fuerzas Armadas recibirán, dentro del programa formativo técnico de la Academia Central de la Defensa (Escuela Militar de Sanidad), la formación a que se hace referencia en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, estando acreditados de manera automática al ingresar en dicha escala.

5. Los reservistas voluntarios que accedan a desempeñar funciones propias de la escala de oficiales enfermeros de las Fuerzas Armadas, deberán presentar antes de ser activados, y por una única vez, su acreditación para la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, expedida por el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva. Esto conllevará el reconocimiento de acreditación, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Aquellos reservistas voluntarios que no dispongan de la correspondiente acreditación podrán ser acreditados, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, presentando los requisitos necesarios para la acreditación establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre.

Disposición adicional primera. *Seguro de responsabilidad civil.*

El Ministerio de Defensa, a través de los órganos competentes en la materia, verificará que el seguro de responsabilidad civil profesional para la Sanidad Militar cubra las actuaciones de los enfermeros de las Fuerzas Armadas que prestan servicios en su ámbito e incluya la garantía de la responsabilidad derivada de las actividades profesionales establecidas en esta orden ministerial.

Disposición adicional segunda. *Adecuación de los programas formativos.*

El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, desarrollará los cursos pertinentes que proporcionen la formación necesaria conducente a la obtención de la acreditación a los alumnos de formación militar de la escala de oficiales enfermeros de las Fuerzas Armadas, así como la formación complementaria precisa para la aplicación de determinados medicamentos o sustancias terapéuticas de especial complejidad.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^ª y 149.1.16.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de legislación sobre productos farmacéuticos, respectivamente.

Disposición final segunda. *Medidas de desarrollo y ejecución.*

Se faculta al titular de la Subsecretaría de Defensa para que adopte las medidas necesarias que requieran el desarrollo y ejecución de esta orden ministerial y, en particular para:

a) La elaboración y validación de protocolos de actuación y guías de práctica clínica y asistencial encaminadas a definir las actuaciones de los enfermeros de las Fuerzas Armadas en materia de indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica.

b) Ordenar la creación o modificación del fichero con datos de carácter personal relativos a los enfermeros militares acreditados y determinación del órgano encargado del registro de los datos de acreditación para la prescripción.

c) Establecer el procedimiento para las consultas electrónicas por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas relativas a la necesidad del uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción médica.



Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 2019.—La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Carmen Calvo Poyato.

(B. 108-1)

(Del BOE número 130, de 31-5-2019.)



II. — RESOLUCIONES PARTICULARES CON RANGO DE REAL DECRETO

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 363/2019, de 31 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de División Médico del Cuerpo Militar de Sanidad al General de Brigada don Antonio Ramón Conde Ortiz.

A propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 2019,

Vengo en promover al empleo de General de División Médico del Cuerpo Militar de Sanidad al General de Brigada don Antonio Ramón Conde Ortiz.

Dado en Madrid, el 31 de mayo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

(B. 108-2)

(Del BOE número 131, de 1-6-2019.)



II. — RESOLUCIONES PARTICULARES CON RANGO DE REAL DECRETO

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 364/2019, de 31 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada Médico del Cuerpo Militar de Sanidad al Coronel don Rafael Mombiedro Sandoval.

A propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 2019,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada Médico del Cuerpo Militar de Sanidad al Coronel don Rafael Mombiedro Sandoval.

Dado en Madrid, el 31 de mayo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

(B. 108-3)

(Del *BOE* número 131, de 1-6-2019.)



II. — RESOLUCIONES PARTICULARES CON RANGO DE REAL DECRETO

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 365/2019, de 31 de mayo, por el que se nombra Inspector General de Sanidad de la Defensa al General de División Médico del Cuerpo Militar de Sanidad don Antonio Ramón Conde Ortiz.

A propuesta de la Ministra de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 2019,

Vengo en nombrar Inspector General de Sanidad de la Defensa al General de División Médico del Cuerpo Militar de Sanidad don Antonio Ramón Conde Ortiz.

Dado en Madrid, el 31 de mayo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

(B. 108-4)

(Del BOE número 131, de 1-6-2019.)



II. — RESOLUCIONES PARTICULARES CON RANGO DE REAL DECRETO

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 366/2019, de 31 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Oficiales Generales que se citan.

En consideración a lo solicitado por el personal que a continuación se relaciona y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden a los Oficiales Generales a continuación relacionados, con la antigüedad que para cada uno se señala:

General de Brigada del Cuerpo de Infantería de Marina, don Carlos Pérez-Urruti Pérez. Antigüedad: 3 de agosto de 2018.

Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, don Victoriano Gilabert Agote. Antigüedad: 28 de septiembre de 2018.

Contralmirante del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, don Antonio Juan González García. Antigüedad: 28 de septiembre de 2018.

General de Brigada Interventor del Cuerpo Militar de Intervención, don Juan Carlos Val Vidal. Antigüedad: 22 de octubre de 2018.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Antonio Campos Vivancos. Antigüedad: 2 de noviembre de 2018.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don José Luis Gómez Salinero. Antigüedad: 2 de noviembre de 2018.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Luis Francisco Rodríguez Martínez. Antigüedad: 2 de noviembre de 2018.

General de Brigada del Cuerpo General del Ejército de Tierra, don Raimundo Rodríguez Roca. Antigüedad: 3 de diciembre de 2018.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don Mariano Martínez Luna. Antigüedad: 14 de diciembre de 2018.

General Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, don Francisco Luis Pascual Sarria. Antigüedad: 21 de diciembre de 2018.

General de Brigada Interventor del Cuerpo Militar de Intervención, don José Luis Gómez Corral. Antigüedad: 21 de enero de 2019.

General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil, don José Manuel Santiago Marín. Antigüedad: 25 de enero de 2019.

General de Brigada del Cuerpo General del Ejército de Tierra, don Antonio Jesús Cabrerizo Calatrava. Antigüedad: 1 de febrero de 2019.

Dado en Madrid, el 31 de mayo de 2019.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

(B. 108-5)

(Del BOE número 131, de 1-6-2019.)



V. — OTRAS DISPOSICIONES

NORMALIZACIÓN

Resolución 200/08561/19

Cód. Informático: 2019011995.

Resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 2593.

En uso de las facultades que me confiere la Orden Ministerial 238/2002 de 14 de noviembre, por la que se aprueba el procedimiento para la implantación, ratificación, revisión y derogación de los Acuerdos de Normalización OTAN,

DISPONGO

Primero. Se implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa el STANAG 2593 LO (Edición 2) «Enseñanza y preparación para operaciones urbanas–ATrainP-3, Edición B».

Segundo. Se establece la siguiente reserva:

Las operaciones permanentes de Protección de la Fuerza, realizadas en Bases Aéreas sitas en las cercanías de núcleos urbanos, podrán utilizar doctrina específica que se adapte a las necesidades de las operaciones aéreas.

Tercero. El documento nacional de implantación será el propio STANAG 2593 LO (Edición 2) –ATrainP-3, Edición B.

Cuarto. La fecha de implantación será la de su promulgación por la OTAN para el Ejército de Tierra y la Armada y 6 meses después para el Ejército del Aire.

Madrid, 17 de mayo de 2019.—El General Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Fernando Alejandro Martínez.

**V. — OTRAS DISPOSICIONES****NORMALIZACIÓN****Resolución 200/08562/19**

Cód. Informático: 2019013481.

Resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se implanta el Acuerdo de Normalización OTAN STANAG 1183.

En uso de las facultades que me confiere la Orden Ministerial 238/2002 de 14 de noviembre, por la que se aprueba el procedimiento para la implantación, ratificación, revisión y derogación de los Acuerdos de Normalización OTAN,

DISPONGO

Primero. Se implanta en el ámbito del Ministerio de Defensa el STANAG 1183 AO (Edición 6) «Requisitos OTAN para controladores de aeronaves de ala fija WA sobre el agua y sistemas Aaw/Asacs-ATP-3.3.5.2, Edición A».

Segundo. El documento nacional de implantación será el propio STANAG 1183 AO (Edición 6) -ATP-3.3.5.2, Edición A.

Tercero. La fecha de implantación será el día 6 de junio de 2019.

Madrid, 24 de mayo de 2019.—El General Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Fernando Alejandro Martínez.



V. – OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Resolución 500/38148/2019, de 8 de mayo, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se delegan determinadas competencias en materia de gestión de reservistas.

El Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, regulaba el procedimiento y condiciones de acceso a la condición de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, y establecía su régimen jurídico.

Por Resolución 500/38244/2004, de 23 de noviembre, y Resolución 500/38229/2007, de 27 de diciembre, ambas de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de Tierra, se delegaron determinadas competencias relativas al régimen de los reservistas voluntarios.

Por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, se aprobó el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, derogando el Real Decreto 1691/2003. En la parte dispositiva del reglamento se atribuyen al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra y al Jefe del Mando de Personal nuevas competencias y se modifican otras de las anteriormente conferidas, en materia de personal en relación con los reservistas voluntarios y de especial disponibilidad.

La Instrucción 7/2016, de 19 de enero, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se desarrolla la organización del Ejército de Tierra, designa a la Dirección de Personal como el órgano responsable de la gestión del personal reservista asignado al Ejército de Tierra.

Dado que las Resoluciones 500/38244/2004 y 500/38229/2007 se basan en un real decreto derogado, y con el criterio de que la autoridad que gestiona las competencias sea la que las tenga delegadas, en uso de las facultades que me confiere el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo:

Primero. *Finalidad.*

Delegar determinadas competencias en materia de reservistas, atribuidas al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra y al Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra, en el Director de Personal del Ejército de Tierra.

Segundo. *Delegación de competencias.*

1. Se delegan en el Director de Personal del Ejército de Tierra las siguientes competencias que el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, atribuye al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra:

- Adquisición de la condición de reservista voluntario tras superar la formación militar y firmar el compromiso inicial.
- Acceso a la condición de reservista voluntario de los militares profesionales y firma del compromiso inicial.
- Adquisición de la condición de reservista de especial disponibilidad.
- Recuperación de la condición de reservista voluntario.
- Mantenimiento del empleo anterior alcanzado en las Fuerzas Armadas si son superiores a los del art. 24 (art. 28.1.c).
- Concesión de los títulos de oficial, suboficial y soldado, de reservista honorífico.
- Propuesta de Incorporación para prestación de servicio en unidades y periodos de activación.



- Acordar el pase a la situación de activado.
- Acordar el cese en la situación de activado.
- Concesión de la suspensión de incorporación a una activación, antes de producirse ésta.
- Concesión de la suspensión de activación por causa sobrevenida, con posterioridad a aquella (art. 42.4).
- Acordar la pérdida de la condición de reservista voluntario.
- Acordar la pérdida de la condición de reservista de especial disponibilidad.
- Incorporación de reservistas voluntarios en situaciones de crisis y emergencias.
- Determinación de la relación de reservistas voluntarios que se deben incorporar para colaborar con instituciones del Estado, Administraciones Públicas y participar en misiones en el extranjero y los periodos de activación correspondientes, que hayan manifestado su voluntariedad, y previa autorización del Ministro de Defensa.
- Acordar el acceso a la consideración de reservista voluntario honorífico a los españoles procedentes del servicio militar obligatorio.

2. Se delegan en el Director de Personal del Ejército de Tierra las siguientes competencias que el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, atribuye al Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra:

- La concesión de nuevos compromisos.
- El mantenimiento del empleo alcanzado anteriormente en las Fuerzas Armadas (art. 28.1.a y b).
- La adscripción de reservistas voluntarios a unidad con carácter honorífico (art. 29.2).
- La adscripción de reservistas de especial disponibilidad a unidad con carácter honorífico (art. 47).
- Designación de reservistas voluntarios para su activación en programas de formación continuada y suspensión para la activación en esta modalidad (art. 34.4 y 42.5), por las causas que se establecen en el art. 42.3.
- Encuadramiento y destinos según convocatoria.
- Cambio de destino a plazas distintas de las inicialmente previstas y acordes con su formación.

Tercero. *Resoluciones administrativas.*

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación» con referencia a esta Resolución.

Cuarto. *Avocación.*

En todo momento y mediante acuerdo motivado el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra y el Jefe del Mando de Personal del Ejército de Tierra podrán avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de las respectivas delegaciones que se otorgan en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Resolución 500/38244/2004, de 23 de noviembre, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se delegan determinadas competencias relativas al acceso y régimen de los reservistas voluntarios.

Queda derogada la Resolución 500/38229/2007, de 27 de diciembre, de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se delega el acuerdo de pase a la



situación de activado y cese en la situación de activado del personal reservista voluntario y su orden de publicación.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 2019.–El Jefe de Estado Mayor del Ejército, Francisco Javier Varela Salas.

(B. 108-6)

(Del BOE número 130, de 31-5-2019.)



V. — OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD CONVENIOS

Resolución de 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en materia de cesión de información de carácter tributario.

El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, han suscrito, con fecha 16 de mayo de 2019, un Convenio en materia de cesión de información de carácter tributario.

Para general conocimiento, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispongo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Convenio como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 29 de mayo de 2019.—El Subsecretario de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Antonio J. Hidalgo López.

ANEJO

Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas en materia de cesión de información de carácter tributario

Madrid, a 16 de mayo de 2019.

PARTES QUE INTERVIENEN

De una parte, don Jesús Gascón Catalán, Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cargo para el que fue designado por Real Decreto 619/2018, de 22 de junio, actuando por delegación de firma conferida por la Presidenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante Resolución de 24 de abril de 2019, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 103.Tres.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Y de otra, don José Ramón Plaza Salazar, Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, cargo para el que fue designado por Resolución 430/38085/2018, de 24 de abril, del Ilmo. Sr. Subsecretario de Defensa (BOE núm. 103/18, de 28.04.18), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, y con domicilio a efectos de notificaciones en la sede central del ISFAS, sita en la calle Huesca, núm. 31, de Madrid CP 28071.

Reconociéndose ambas partes la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio, realizan la siguiente,

Exposición de motivos

I

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es el Ente de Derecho Público encargado, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.



El Instituto Social de las Fuerzas Armadas es el Organismo Autónomo con personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, que depende del Ministerio de Defensa a través de su Subsecretaría. Tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de Seguridad Social de Fuerzas Armadas.

II

En el año 2002 se firmó entre las dos instituciones un Convenio de colaboración por el que la Agencia Estatal de Administración Tributaria cedía determinada información de carácter tributario al Instituto Social de las Fuerzas Armadas para el desarrollo de las funciones que este tuviera atribuidas en materia de gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando fuera precisa la aportación de certificaciones o copias de las declaraciones presentadas ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.k), 140, 141 y 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), los representantes de ambas partes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines establecer un nuevo marco que regule el sistema estable y periódico de suministro de información tributaria, por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Este suministro de información se encuentra amparado tanto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) como por el resto de normas que rigen el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas.

Así, en los artículos 3.2 y 34.1.g) de la LGT se establece, de una parte, que los principios generales de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales han de articular la aplicación del sistema tributario y, de otra, que los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas.

En desarrollo de tales principios, el suministro de información tributaria a otras Administraciones Públicas como excepción al carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria se regula en el artículo 95.1 de la misma Ley, que en su letra k) lo contempla para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

Respecto al soporte para llevar a cabo el suministro de datos, se estará a lo establecido en el artículo 44 de la LRJSP, relativo al intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, garantizándose, en todo caso, la seguridad del entorno cerrado y la protección de los datos que se transmitan.

En tal sentido, el apartado 2 del ya citado artículo 95 de la LGT añade que, en los casos de cesión previstos en el apartado 1, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones Públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

En el mismo sentido se pronuncia la «Orden (del Ministerio de Economía y Hacienda) de 18 de noviembre de 1999 que regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la LGT» (actual artículo 95.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria). En particular, el artículo 2 de esta Orden regula el suministro de información de carácter tributario para el desarrollo de las funciones atribuidas a las Administraciones Públicas, previendo que «cuando el suministro de información sea procedente, se procurará su cumplimentación por medios informáticos o telemáticos atendiendo a las posibilidades técnicas tanto de la Agencia Estatal de Administración



Tributaria como de la Administración cesionaria, que podrán convenir en cada caso concreto lo que estimen más conveniente».

III

Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes pueden, en el ámbito de sus competencias, suscribir Convenios con otros sujetos de derecho público, sin que ello suponga cesión de la titularidad de sus competencias, a fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, con el contenido y por los trámites establecidos en la LRJSP.

En este sentido, razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican el establecimiento de un sistema de suministro de información tributaria que, por una parte, permita al Instituto Social de las Fuerzas Armadas disponer de la información que precisa para el ejercicio de sus funciones de forma ágil y, por otra parte, suponga una disminución de los costes incurridos para ambas partes. Dicho sistema, basado en las modernas tecnologías, se regula a través del presente Convenio dado que el suministro se producirá sobre los datos de un elevado número de interesados o afectados por los mismos y habrá de verificarse de una forma periódica y continuada en el tiempo.

El suministro de información tributaria previsto en el presente Convenio es independiente de la colaboración que pueda prestarse entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el delito contra la Hacienda Pública, por un lado, y en la lucha contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos gestionados por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por otro.

En todo caso, el suministro de información efectuado en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y a la protección de datos personales que prescriben los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en las disposiciones reglamentarias del ordenamiento interno en materia de protección de datos de carácter personal.

IV

Según establece el artículo 48 de la LRJSP, en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, podrán celebrar Convenios los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de dichas entidades y organismos públicos.

En consecuencia, siendo jurídicamente procedente el establecimiento de un sistema estable de suministro de información tributaria entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, y al haberse cumplido todos los trámites de carácter preceptivo, en particular, el informe previo del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el proyecto, ambas partes acuerdan celebrar el presente Convenio con arreglo a los artículos 47 y siguientes de la LRJSP, que se registrará por las siguientes



CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se debe regir la cesión de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria) al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, ISFAS), en cuanto Entidad Gestora del Régimen Especial de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, en los supuestos en los que, como excepción al carácter reservado de los datos tributarios, conforme al ordenamiento jurídico, sea procedente dicha cesión, preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la misma.

2. El presente Convenio se entiende sin perjuicio del intercambio de información que pueda tener lugar entre la Agencia Tributaria y el ISFAS conforme al ordenamiento jurídico en supuestos distintos de los regulados por el mismo; en particular, por lo que se refiere a la lucha contra el delito contra la Hacienda Pública y a la lucha contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos gestionados por el ISFAS, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 95.1.d) de la LGT, así como en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Segunda. Finalidad de la cesión de información.

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con el ISFAS en el desarrollo de las funciones que este tenga atribuidas en materia de gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas cuando, para el ejercicio de las mismas, sea necesaria la acreditación del nivel de ingresos de los interesados. En estos supuestos, la información se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un elevado número de interesados o afectados.

Tercera. Autorización de los interesados.

La cesión de información tributaria deberá contar con la previa autorización expresa de los interesados, según lo establecido en el artículo 95.1.k) de la LGT, en los términos y con las garantías que se establecen en el artículo 2.4 de la citada Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999.

De no contarse con la previa autorización del interesado, y según dispone la cláusula Primera apartado 2, la Agencia Tributaria podrá suministrar al ISFAS la información necesaria para el cumplimiento de las finalidades descritas en la cláusula Segunda, siempre que dicha cesión pueda ampararse en el artículo 95.1.d) de la LGT, de conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Esta cesión de datos es independiente del suministro de información amparado en el presente Convenio.

Cuarta. Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá tener por destinatarios a los órganos del ISFAS que tengan atribuidas las funciones que justifican la cesión. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula segunda de este Convenio.

Todo ello sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.



Quinta. Principios y reglas de aplicación al suministro de información contemplado en este Convenio.

El suministro de información que efectúe la Agencia Tributaria en el marco del presente Convenio se regirá por las reglas y principios contemplados en el artículo 6 de la citada Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999.

Sexta. Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Administración tributaria, se facilitarán los datos comprobados.

Tanto la Agencia Tributaria como el ISFAS podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

Séptima. Cesión de información.

1. Para el cumplimiento de las finalidades descritas en la cláusula Segunda se establecen los suministros de información que se recogen en el anexo al presente Convenio.

2. El respeto a los principios de eficiencia y minimización de costes que deben regir la aplicación del presente Convenio obliga al tratamiento telemático de las solicitudes efectuadas por el ISFAS. A tal fin, la Agencia Tributaria determinará la aplicación que permita dicha cesión. Una vez establecida y sin perjuicio de su posterior modificación, las peticiones deberán ajustarse a la misma. A estos efectos, el ISFAS comunicará a la Agencia Tributaria el órgano competente para el envío de las solicitudes de forma centralizada.

De modo que se permita el tratamiento telemático de las solicitudes efectuadas, los diferentes tipos de información a remitir se comprenden en el anexo que se adjunta al presente Convenio, habiendo sido definidos teniendo en cuenta la normativa aplicable a los distintos procedimientos, así como que el suministro se refiere a un elevado número de interesados o afectados.

Las peticiones deberán contener todos los datos que sean precisos para identificar claramente a los interesados afectados y el contenido concreto de la información solicitada, que deberá ser el imprescindible para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el ente solicitante de la información.

3. Tanto en la Agencia Tributaria como en el ISFAS existirá un órgano al que cualquiera de las partes podrá dirigirse para resolver los aspectos o incidencias que surjan en la aplicación del presente Convenio. Un representante de dicho órgano será, a su vez, miembro de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula decimotercera.

En concreto, en la Agencia Tributaria, dicho órgano será la Subdirección General de Comunicación Externa del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, mientras que en el ISFAS dichas funciones serán ejercidas por la Secretaría General.

4. Mediante acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento podrá concretarse cualquier aspecto relacionado con el procedimiento de suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Octava. Control y seguridad de los datos suministrados.

1. El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la



Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en las disposiciones reglamentarias del ordenamiento interno en materia de protección de datos de carácter personal, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica modificado por el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, y en la Política de Seguridad de la Información de la Agencia Tributaria y del ISFAS.

2. Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

El ISFAS realizará controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente del mismo, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

Contará con una política de seguridad de la información, un análisis y gestión de riesgos y una asignación explícita de responsabilidades en materia de seguridad adecuadas para su misión, objetivos y tamaño y deberá aplicar dichos mecanismos de seguridad a la información suministrada por la Agencia Tributaria.

Impedirá el acceso a la información suministrada por parte de personal no autorizado, estableciendo la trazabilidad de los accesos a la información suministrada y desarrollando auditorías del acceso a los datos con criterios aleatorios y de riesgo.

Adoptará medidas específicas que eviten el riesgo de que la información pueda ser utilizada, incluso inadvertidamente, para otros propósitos o por personal en el que concurra algún conflicto de intereses, así como medidas que aseguren el cumplimiento de las condiciones que sustentan cada una de las cesiones.

b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Agencia Tributaria aplicará los controles ordinarios derivados de su sistema de gestión de la seguridad de la información. En particular, las cesiones de información realizadas quedarán registradas en el sistema de control de accesos de la Agencia Tributaria. El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Novena. *Tratamiento de datos personales.*

En el caso de que la cesión de datos tributarios incorpore datos personales de los obligados tributarios, tanto el cedente, la Agencia Tributaria, como el cesionario, el ISFAS, responsable del tratamiento posterior de los datos, tratarán los datos de acuerdo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En el caso de la Agencia Tributaria el Responsable del Tratamiento de los datos es la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el caso del ISFAS el Responsable del Tratamiento de los datos a los efectos del Reglamento es el Delegado de Protección de Datos de la Subsecretaría de Defensa.

Décima. *Obligación de sigilo.*

1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.



2. El expediente para conocer de las posibles responsabilidades administrativas que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro personal responsable de dicha utilización indebida.

Undécima. Archivo de actuaciones.

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un período de tiempo no inferior a tres años. En especial, deberán conservarse por el ISFAS los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

Duodécima. Efectos de los datos suministrados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la citada Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en la medida en que el ISFAS pueda disponer de la información de carácter tributario que precise para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de no declarantes.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los interesados o afectados por la información suministrada ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquella. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

Decimotercera. Organización para la ejecución del Convenio. Solución de conflictos.

1. Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por tres representantes nombrados por el titular de la Dirección General de la Agencia Tributaria y otros tres nombrados por el titular de la Gerencia del ISFAS.

En calidad de asesores, con derecho a voz, pero sin voto, podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario.

2. La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

3. Las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

4. La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, por lo dispuesto en la Sección 3.ª del capítulo II del título Preliminar de la LRJSP.

Decimocuarta. Resultados de la aplicación del Convenio.

A fin de evaluar la eficacia del presente Convenio, la Agencia Tributaria y el ISFAS se comprometen, con una periodicidad al menos anual, a determinar los resultados derivados de la colaboración que se efectúe al amparo de lo dispuesto en este Convenio,



siendo objeto de análisis conjunto en el seno de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Decimoquinta. *Plazo de vigencia.*

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de 4 años desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, una vez inscrito en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la LRJSP, pudiendo acordar los firmantes, antes del vencimiento del plazo, una prórroga expresa por un período de hasta cuatro años.

2. Por otra parte, la Agencia Tributaria podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de la información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en los accesos o en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio.

3. Asimismo, el ISFAS podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación de las solicitudes de información cuando advierta incumplimientos del ente cedente en la aplicación de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio.

Decimosesta. *Resolución del Convenio.*

El presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la LRJSP, son causas de resolución del Convenio las siguientes:

- a) El transcurso del plazo de vigencia del Convenio sin haberse acordado expresamente su prórroga.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en la cláusula decimotercera.

- c) La decisión judicial declaratoria de nulidad del Convenio.
- d) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el Convenio o en otras leyes.

Asimismo, será causa de resolución del Convenio la denuncia expresa de cualquiera de las partes, que surtirá efecto transcurridos dos meses desde que se comunique fehacientemente a la otra parte, sin perjuicio de la facultad de suspensión prevista en la cláusula anterior.

Decimoséptima. *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento.*

La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del Convenio o por su extinción, sin perjuicio de su responsabilidad frente a terceros. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes podrá dar lugar a la resolución del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en la cláusula Decimosesta.



Decimoctava. *Financiación.*

Como consecuencia del cumplimiento y desarrollo de los compromisos adquiridos en el presente Convenio, no se asumen obligaciones ni compromisos económicos de naturaleza ordinaria ni extraordinaria por ninguna de las partes.

Decimonovena. *Régimen de modificación.*

Para la modificación del presente Convenio se estará a lo dispuesto en la LRJSP.

Vigésima. *Naturaleza administrativa y jurisdicción competente.*

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en la LRJSP. Las partes se comprometen a colaborar en todo lo que les sea de aplicación para la efectiva adecuación del presente Convenio a los trámites previstos en dicha Ley, en especial, lo relativo al artículo 50 sobre trámites preceptivos para la suscripción de Convenios y sus efectos.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula decimotercera, las controversias no resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento que se pudieran suscitar durante la vigencia del mismo, serán sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vigesimoprimera. *Finalización de vigencia del Convenio anterior.*

Una vez el presente Convenio adquiera eficacia jurídica, de conformidad con lo previsto en la cláusula Decimoquinta, quedará resuelto, liquidado y extinguido el anterior Convenio suscrito entre las partes en fecha 14 de enero de 2002. En consecuencia, el presente Convenio sustituirá en su totalidad al extinto Convenio firmado por las partes en fecha 14 de enero de 2002.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.–El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jesús Gascón Catalán.–El Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, José Ramón Plaza Salazar.

Anexo al Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas en materia de cesión de información de carácter tributario

De conformidad con lo previsto en la cláusula séptima del presente Convenio, se recogen los siguientes suministros de información de la Agencia Tributaria al ISFAS:

Información	Procedimiento	Periodicidad
IRPF. Pensiones Públicas Exentas.	Ayuda económica a personas mayores: beneficiarios.	A petición.
IRPF. Pensiones Públicas Exentas.	Ayuda económica por estancia temporal en residencia asistida: beneficiarios.	A petición.
IRPF. Pensiones Públicas Exentas.	Ayuda económica para enfermos crónicos: beneficiarios.	A petición.
IRPF. Pensiones Públicas Exentas.	Ayuda para pacientes celíacos: beneficiarios.	A petición.
IRPF. Pensiones Públicas Exentas.	Otras prestaciones socio-sanitarias: beneficiarios.	A petición.



Información	Procedimiento	Periodicidad
IRPF. Pensiones Públicas Exentas.	Ayuda económica por otras situaciones de necesidad relacionadas con la salud: beneficiarios.	A petición.
IRPF.	Prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad: beneficiarios.	A petición.
IRPF.	Cumplimiento requisito ingresos para afiliación: beneficiarios.	A petición.
Certificado tributario de IRPF.	(1) Revisión de oficio o informes técnicos.	A petición.

(1) De los procedimientos autorizados.

(B. 108-7)

(Del BOE número 130, de 31-5-2019.)